

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 35

Ordenanza impugnada: Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de enero del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Kericy Duval.

Abogados: Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.

Recurridos: Tapi Musa Industrial, C. por A. y Amado Camacho Ovalles.

Abogados: Licdos. Altagracia J. Estrella, Milagros Morrobel y Apolinar Javier Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kericy Duval, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1448912-3, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez, Km. ½ No. 11, de esta ciudad, contra la ordenanza de fecha 6 de enero del 2005, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Altagracia J. Estrella y Milagros Morrobel, abogadas de los recurridos Tapi Musa Industrial, C. por A. y Amado Camacho Ovalles;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de enero del 2005, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrente Kericy Duval, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero del 2005, suscrito por los Licdos. Altagracia Julia Estrella y Apolinar Javier Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0245358-6 y 001-1066458-8, respectivamente, abogados de los recurridos Tapi Musa Industrial, C. por A. y Lic. Amado Camacho Ovalles;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento del embargo ejecutivo interpuesto por los recurridos Tapi-Musa Industrial, C. por A. y Lic. Amado Camacho Ovalles, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de enero del 2005 la ordenanza ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes la excepción de incompetencia

presentada por la parte demandada, en consecuencia, declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimientos en levantamiento de embargo ejecutivo trabado mediante acto No. 445/2003 de fecha 29 de diciembre del 2004, del ministerial Dorky de Jesús, Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por Tapi-Musa Industrial, C. por A., en contra de la señora Kercy Duval, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, de modo inmediato, el levantamiento de embargo retentivo contenido en el acto No. 445/2004 de fecha 29 de diciembre del 2004, del ministerial Dorky de Jesús, Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por Tapimusa Industrial, C. por A., en contra de la señora Kercy Duval, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme al artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto:** Reserva las costas de la presente instancia para que sigan la suerte de lo principal”(Sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 539, 663, 667 y 706, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 539, 663, 667 y 706, ordinal 3ro. del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que el embargo ejecutivo cuyo levantamiento se ordenó mediante la decisión impugnada fue practicado sobre la base de un título ejecutorio, el cual es una sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y el artículo 539 del Código de Trabajo, que declara a las decisiones de ese tribunal ejecutoria al tercer día y precisa que cuando se consigna el duplo de las condenaciones después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre, por lo que el hecho de que se depositara el duplo de las condenaciones no autorizaba al juez a ordenar el levantamiento del embargo ejecutivo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que son hechos comprobados por la Presidencia de la Corte, los siguientes: 1) que la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó sentencia el 10 de diciembre del 2004 a favor de la actual demandada; 2) que mediante acto No. 445/2003 de fecha 29 de diciembre del 2004, del ministerial Dorky de Jesús, Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la señora Kercy Duval ejecutó embargo ejecutivo en perjuicio de Tapi Musa Industrial, C. por A.; 3) que TAPIMUSA Industrial, C. por A. ha formalizado la consignación bancaria dispuesta por Auto No. 692 de fecha 16 de diciembre del 2004, según se desprende de la certificación del Banco Hipotecario Dominicano (B. H. D.) de fecha 4 de enero del 2005; que al haber procedido TAPIMUSA Industrial, C. por A. al cumplimiento del Auto No. 692 de fecha 16 de diciembre del 2004, citado, que por vía administrativa ha rendido éste, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, permite el levantamiento de un embargo ejecutivo y la discontinuación de las persecuciones ejecutorias, pues se ha cumplido con la condición de que, previo a ese levantamiento, el demandante haya prestado la garantía dispuesta y a favor del embargante, en cuyo caso se produce la sustitución de la garantía entre el crédito retenido por el embargo, que se expresa en el valor de los bienes muebles ejecutados, y por otra, la garantía presentada ante este tribunal conforme a la consignación bancaria examinada, cumpliéndose la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al declarar que las sentencias del Juzgado de Trabajo son ejecutorias al tercer día de su notificación, salvo cuando la parte perdidosa ha hecho el depósito del duplo de las condenaciones, es la de garantizar que la parte gananciosa pueda ejecutar su crédito una vez haya concluido el litigio, por lo que una vez se haya hecho ese depósito el juez de los referimientos puede ordenar el levantamiento de cualquier medida conservatoria o de ejecución que se haya iniciado contra el deudor, pues de mantenerse se le estaría exigiendo a éste una doble garantía, lo que obviamente podría causarle perjuicio y atenta contra el principio de la razonabilidad; Considerando, que en la especie, el Juez a-quo ordenó el levantamiento del embargo ejecutivo trabado por el recurrente contra el recurrido, por haber éste depositado la garantía que se le exigió para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, con lo que se cumplió con la finalidad del referido artículo 539 del Código de Trabajo, para lo cual dio motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kercy Duval, contra la ordenanza de fecha 6 de enero del 2005, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Altagracia J. Estrella y Apolinar Javier Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do